

Ley 24.998

Sanción : Julio 1° 1998

Promulgada de Hecho: Julio 24 1998

CONVENIO DE COOPERACION Y COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos , en adelante denominado “las Partes”.

Reafirmando el deseo manifiesto de fortalecer los lazos de amistad y de cooperación existentes entre ambos Estados;

Convencidos de la necesidad de impulsar un desarrollo conjunto en materia cinematográfica y audiovisual;

Teniendo presente la importancia de ampliar y profundizar las cinematografías de la Argentina y México:

Inspirados en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica y en el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, suscriptos el 11 de noviembre de 1989;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes cooperarán, dentro del campo de la actividad cinematográfica, en el desarrollo de la producción, distribución, exhibición, promoción y difusión de sus respectivas cinematografías, así como en la coproducción de películas.

Para los fines del presente Convenio, el término “producción” se entiende como un proyecto de película; el término “película” comprende las obras cinematográficas, televisivas, en videocassette, videodisco o en cualquier otro medio creado o por crearse, conforme a las definiciones presentes en las respectivas disposiciones legales.

ARTICULO II

Los proyectos de coproducción deberán presentarse a la aprobación de las Partes con 90 (noventa) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio del rodaje.

La documentación para la admisión deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Un guión literario y un guión técnico.
- b) Un documento que compruebe que la propiedad de los derechos de autor para la versión cinematográfica ha sido adquirido legalmente.
- c) Una autorización del autor o guionista al productor para la realización del proyecto.
- d) Un presupuesto y un plan de financiamiento detallado.
- e) Una lista del personal técnico y artístico nacional de cada una de las Partes.
- f) Un plan de trabajo de la película.
- g) Un contrato de coproducción con los porcentajes que cada una de sus partes se compromete a aportar, y un detalle de la distribución de los ingresos.
- h) Un Plan de explotación comercial y acuerdos de distribución formalizados a la fecha.
- i) Antecedentes de las empresas productoras y del director propuesto.

ARTICULO III

Después de ser aprobado el proyecto por las Autoridades de Aplicación de ambas Partes, no podrá introducirse ninguna variación sustancial en el mismo, sin haber obtenido la previa autorización de las mismas.

El cumplimiento de esta norma dará lugar a la pérdida de los beneficios de coproducción.

Una vez terminada la coproducción, las respectivas Autoridades de Aplicación procederán a la verificación de los documentos a fin de controlar el cumplimiento de las condiciones de este

Convenio, de las reglamentaciones vigentes y del contrato respectivo; cumplido dicho requisito, las Autoridades de Aplicación procederán a otorgar el correspondiente certificado de origen.

ARTICULO IV

Las Partes colaborarán en la ejecución de proyectos de coproducción cinematográfica, en las siguientes condiciones.;

1) Las películas cinematográficas realizadas en coproducción en los términos del presente Convenio, serán consideradas como originadas en el territorio de ambas Partes, y cada productor nacional de una de las Partes se beneficiará de las ventajas que de ello resulte, de conformidad con las normas de sus respectivos órdenes jurídicos internos.

2) Serán admitidas al beneficio de la coproducción, también las películas de cortometraje conforme a las normas que las Autoridades de Aplicación de las Partes Contratantes dicten de común acuerdo.

3) Sólo podrán ser reconocidas como producciones para los efectos del presente Convenio, las películas basadas en guiones con valor y categoría artística suficiente a juicio de ambas Autoridades de Aplicación.

ARTICULO V

Las películas deberán ser realizadas por directores, técnicos y artistas que sean nacionales de una de las Partes o residentes permanentes en sus territorios. En los casos de doble nacionalidad, se tendrá en cuenta, a los efectos de este Convenio, la de origen.

En cada película debe haber por lo menos, un asistente de dirección, un técnico calificado, un guionista o un adaptador, un actor de papel principal y un actor de papel secundario de la nacionalidad del coproductor cuya participación financiera sea minoritaria.

Cada película deberá ser dirigida por un solo director, pero podrán ser solicitados como casos especiales de aprobación de codirecciones o producciones integradas por diversos episodios con diferentes directores.

Se mantendrá un equilibrio general de acuerdo con el porcentaje de participación de cada Parte en el aprovisionamiento tecnológico y en la contratación del personal técnico y artístico, también en la utilización de estudios y laboratorios.

ARTICULO VI

Para ser admitidas en el beneficio de la coproducción, las películas deberán ser propuestas y / o realizadas por productores que tengan una adecuada organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocida por las autoridades de los respectivos países, y debidamente inscritos en los registros correspondientes de cada Parte.

ARTICULO VII

La proporción de los aportes respectivos de los productores de las dos Partes puede variar desde el 20% (veinte por ciento) al 80% (ochenta por ciento) por película.

El porcentaje de participación de productoras de terceros Estados quedará sujeto a la aprobación de las autoridades y de las empresas productoras intervinientes.

ARTICULO VIII

En el marco de sus legislaciones y reglamentaciones respectivas, cada una de las Partes facilitará la entrada, estancia y salida de su territorio del personal técnico y artístico proveniente del territorio de la otra Parte. Igualmente permitirá la importación temporal y la reexportación del material y equipos necesarios para la producción de las películas realizadas en el marco del presente Convenio.

ARTICULO IX

Los procesos de post producción y el revelado del negativo se realizarán en el territorio de cada una de las Partes según los porcentajes respectivos de participación en el aporte de capital.

Excepcionalmente y previo acuerdo de los coproductores, podrán ser realizados en otras proporciones o en terceros Estados.

La elaboración de las copias que serán exhibidas en el territorio de cada una de las Partes, se realizará en los Estados respectivos, de acuerdo con las necesidades de cada una.

El tiraje de las copias de películas destinadas a ser exhibidas en terceros Estados deberá estar basado en los porcentajes de participación respectiva y acordados en el contrato entre los coproductores, salvo disposición en contrario de las Autoridades de Aplicación.

Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera, los cuales podrán realizarse por cualquier método existente.

El negativo original de la película realizada será propiedad de ambas Partes en el contrato de coproducción; el coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el mismo especifique otras modalidades.

ARTICULO X

La distribución de las películas realizadas en virtud del presente Convenio en el territorio de las Partes se realizará, conforme con sus respectivos órdenes jurídicos internos, respetando la versión original.

Cada una de las Partes promoverá la difusión en su territorio de las películas originadas en la otra.

Las Autoridades de Aplicación promoverán, dentro del marco de sus competencias específicas, el intercambio de películas originadas en ambas Partes.

ARTICULO XI

Las películas cinematográficas realizadas en coproducción en los términos del presente Convenio, podrán ser utilizadas para su difusión televisiva, o por cualquier otro medio audiovisual, respetando las legislaciones respectivas de cada una de las Partes. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias específicas los organismos responsables apoyarán y promoverán la difusión televisiva de dichas coproducciones, dentro de las temporadas de proyección cinematográfica vigentes en el territorio de cada una de las Partes.

ARTICULO XII

Las películas coproducidas serán presentadas durante su explotación comercial, en cualquier manifestación artística, cultural y técnica, así como en los certámenes internacionales, con la mención obligatoria de “Coproducción Argentino – Mexicana” en los créditos, entendiendo por “créditos” los títulos de presentación de la película. Dicha mención deberá igualmente figurar en toda la publicidad paga, como así también en todos los anuncios o referencias verbales y escritas concernientes a la presentación de las películas de coproducción que emanen directamente de los coproductores.

La omisión de dicha mención dará lugar a la pérdida de beneficios de protección económica.

En ningún caso se podrá anunciar la película en coproducción como originada exclusivamente en una de las Partes.

ARTICULO XIII

En los certámenes internacionales, las películas de coproducción serán presentadas por el Estado que de común acuerdo determinen los coproductores de conformidad con las Autoridades de Aplicación.

En caso de desacuerdo, la película será presentada por la Parte a quien correspondiera la participación mayoritaria en la coproducción.

Cuando las participaciones fueren iguales, la película será presentada como originada en el Estado del que fuere nacional el director. Si éste no fuera nacional de las Partes, la película será

presentada como originada en la Parte en cuyo territorio se hubiera llevado a cabo la mayor parte del rodaje.

ARTICULO XIV

Las Partes promoverán la realización, por parte de las empresas de distribución internacional radicadas en sus respectivos territorios, de acciones tendientes a promover e impulsar, incluso en terceros Estados, la comercialización de las películas producidas de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XV

En el caso que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un tercer Estado en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas;

- a) La película se imputará en principio al cupo o cuota de la Parte cuya participación sea mayoritaria.
- b) En el caso de películas en que las participaciones de ambas Partes fueran iguales, la obra se imputará al cupo o cuota del Estado que tenga las mejores posibilidades de exportación.
- c) Si esto no fuera posible, la obra se imputará al cupo o cuota de la Parte en cuyo territorio resida el director.
- d) Si una de las Partes gozara del derecho de libre entrada de sus obras cinematográficas en el territorio de un tercer Estado, las películas realizadas en coproducción según este Convenio serán presentadas como originadas en dicha Parte.

ARTICULO XVI

Las Partes fomentarán visitas de especialistas de cine para impartir o recibir cursos, seminarios, conferencias, visitas de críticos de cine e interesados en temas de estudio de las respectivas cinematografías, además del intercambio de información y experiencias.

ARTICULO XVII

Las partes gestionarán el intercambio de películas, experiencias, información y documentos filmográficos, relativos a las producciones cinematográficas objeto de este Convenio.

ARTICULO XVIII

Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta por las Partes mediante negociación por vía diplomática.

ARTICULO XIX

A los efectos de la ejecución de las normas del presente Convenio, se considerarán Autoridades de Aplicación;

- 1) Por la Parte argentina, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.
- 2) Por la Parte mexicana, el Instituto Mexicano de Cinematografía.

ARTICULO XX

El presente Convenio estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor a los treinta días de la fecha en que las Partes hayan procedido al canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

El presente Convenio tendrá una duración de dos años y, a su vencimiento, quedará renovado automáticamente por períodos sucesivos de igual extensión, salvo que una Parte lo denuncie, mediante una notificación a la otra, con una anticipación no menor a seis meses. En este caso, los proyectos que hubieran sido acordados durante su vigencia y estuvieren en curso no se suspenderán ni se interrumpirán por la expiración del referido plazo.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires el 13 de noviembre de 1996 en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS